



Ciudad de México, 30 de junio de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-2295/2021.

ASUNTO: Se notifica Resolución.

**C. JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 29 de junio de 2023 (se anexa a la presente), se le notifica la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE JUNIO DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-2295/202.

ACTOR: Pedro Hernández Jiménez.

ACUSADOS: Jesusita Lilia López Garcés y Otros.

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-TAB-2295/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por el **C. PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, mediante el cual se acusa a los **CC. JESUSITA LILIA LÓPEZ GARCÉS, MARVIN TRINIDAD LÓPEZ, ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ, FEBRONIO MAY MAY, PLINIO CÁLIX GARCÍA Y ARMANDO RUIZ MORALES** contra presuntos actos que, de resultar ciertos contravienen los principios y documentos básicos de nuestro partido MORENA.

GLOSARIO

Parte Actora:	Pedro Hernández Jiménez.
CEE:	Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco.
Estatuto:	Estatuto de Morena.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

	de Morena.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 22 de marzo de 2021, la parte actora interpuso recurso de queja en contra de los **CC. JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES, MARVIN TRINIDAD LÓPEZ, ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ, FEBRONIO MAY MAY, PLINIO CÁLIX GARCÍA Y ARMANDO RUIZ MORALES**, ello por presuntas acciones contrarias a los documentos y principios básicos de MORENA.

SEGUNDO. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2021, esta Comisión consideró procedente admitir el recurso de queja presentado por el **C. Pedro Hernández Jiménez**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, en el cual denunció la supuesta ilegal y violenta toma de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco, lo anterior al cumplir con los requisitos de procedencia. El medio se radicó bajo el número de expediente CNHJ-TAB-2295/2021.

TERCERO. Del requerimiento. Con fecha 15 de diciembre de 2021, esta Comisión ordenó requerimiento a fin de que se hicieran llegar los medios adecuados para llevar a cabo la diligencia de notificación a la parte acusada.

CUARTO. De la prevención. En fecha 03 de febrero de 2022, sin que la parte acusada haya dado contestación al medio de impugnación y toda vez que no existió certeza sobre la recepción de la diligencia de notificación, se emitió de nueva cuenta

requerimiento a la parte actora para que proporcionara algún medio a través del cual pudieran ser notificadas las personas denunciadas.

QUINTO. Del desahogo a la prevención. En fecha 08 de febrero de 2022, la parte actora estando en tiempo y forma, desahogó al acuerdo de prevención remitiendo de nuevo domicilios y correos electrónicos para que fuesen notificados los acusados, manifestando lo siguiente:

“En lo que respecta a los puntos antes descritos de la prevención anexo a la presente la credencial de militante que acredita al denunciante su personalidad, así como los domicilios de los denunciados:

C. Jesusita Lilia López Garcés, quien para los efectos de contestación que refiere el artículo 54º de nuestro Estatuto puede ser emplazada

C. Febronio May May, quien para los efectos de contestación que refiere el artículo 54º de nuestro Estatuto puede ser emplazada

C. Plinio Calix García, quien para los efectos de contestación que refiere el artículo 54º de nuestro Estatuto puede ser emplazada en

En los que respecta al C. Marvin Trinidad López no se tiene ya que está

C. Antonio Márquez Muñoz y Armando Ruiz Morales, ya no se encuentran

en el domicilio en los que radicaban en la

SEXTO. Del acuerdo de regularización de procedimiento. En fecha 07 de marzo de 2022, se emitió el acuerdo de regularización de procedimiento en el sentido de que el medio de impugnación fue presentado únicamente en contra de las partes de las que fue remitida dirección postal o de correo electrónico válidas, por lo que se ordena llevar a cabo de nueva cuenta la notificación únicamente a los CC. **Jesusita Lilia López Garcés, Febronio May May y Plinio Calix García**, respecto del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. Del acuerdo de vista y citación de audiencias estatutarias. Con fecha 18 de marzo de 2022, fue remitida únicamente por parte de la C. **Jesusita Lilia López Garcés** la contestación al medio de impugnación, por lo que se emitió acuerdo de vista en fecha 27 de abril del presente año para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniese; asimismo, se citó a las partes a la audiencia de conciliación, así como de desahogo de pruebas y alegatos.

OCTAVO. De la audiencia virtual de conciliación. Con fecha 23 de mayo de 2022, tuvo verificativo la audiencia de conciliación a la que comparecieron por la parte actora el C. **JESUS ANTONIO GUZMAN TORRES** en nombre y representación de la parte actora, por la parte acusada se presentó la C. **JESUSITA LILIA LÓPEZ GARCÉS**.

De igual modo se certificó la incomparecencia de los CC. **PLINIO CALIX GARCIA Y FEBRONIO MAY MAY** a pesar de encontrarse debidamente notificados, sin embargo, de los asistentes no hubo disposición alguna de llevar a cabo la conciliación del medio de impugnación.

NOVENO. De la audiencia virtual de desahogo de pruebas y alegatos. Con fecha

23 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, mediante la cual esta Comisión procedió al desahogo de las pruebas, otorgando el uso de la voz a las partes las cuales ratificaron sus escritos de ofrecimiento de pruebas y posteriormente expusieron de manera verbal sus alegatos correspondientes y desahogaron sus testimoniales.

DÉCIMO. Del acuerdo de cierre de instrucción. Con fecha 13 de junio de 2022, toda vez que ninguna parte ofreció pruebas supervenientes y encontrándose debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se procedió a declarar el cierre de instrucción para su correspondiente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. De la resolución partidista. Con fecha 04 de julio de 2022, esta Comisión resolvió el expediente al rubro citado en los siguientes términos:

[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. *Se declara INFUNDADO el agravio señalado por el quejoso, en cuanto hace a los actos imputados a los CC. **JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES, FEBRONIO MAY MAY y PLINIO CÁLIX GARCÍA**, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.*

TERCERO. Publíquese *la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.*

[...]

DÉCIMO SEGUNDO. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior el 8 de julio posterior, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, bajo el expediente **TET-JE-03/2022**.

DÉCIMO TERCERO. Sentencia. En fecha 24 de julio de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco **revocó** la resolución emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los autos del expediente **CNHJ-TAB-2295/2022**, promovido por el **C. Pedro Hernández Jiménez**.

DÉCIMO CUARTO. Segunda resolución partidista. Con fecha 09 de diciembre de 2022 esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió segunda resolución recaída en el expediente al rubro citado.

DÉCIMO QUINTO. Segundo Juicio Electoral. Con fecha 15 de diciembre de 2022, el **C. Pedro Hernández Jiménez**, inconforme con la resolución emitida por esta Comisión, presentó segundo juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, el cual fue radicado bajo el expediente **TET-JE-01/2023-I**¹.

DÉCIMO SEXTO. Con fecha 13 de abril de 2023 el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco revocó la resolución emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los autos del expediente **CNHJ-TAB-2295/2022**.

Donde se resuelve lo siguiente:

[...]

¹ Disponible en: <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Electronicos/JUICIOS%20ELECTORALES/2023/TET-JE-01-2023-I/TET-JE-01-2023-I%20SENTENCIA%20%282%29.pdf>

Este Tribunal determina revocar la resolución recurrida y reponer el procedimiento, porque la Comisión de Justicia no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento en relación con las pruebas técnicas ofrecidas por el actor y omitió pronunciarse respecto de un agravio, incurriendo en falta de exhaustividad y congruencia externa.

Lo anterior, para que el órgano partidista responsable celebre audiencia en la que lleve a cabo el desahogo de dichas pruebas levantando acta circunstanciada, y enseguida emita una nueva resolución en la que valore todos los medios de prueba de manera adminiculada; asimismo, para que analice y resuelva los motivos de disenso del escrito de queja primigenio con base en dichas constancias, incluyendo el agravio que omitió estudiar.

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca la resolución impugnada, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, lleve a cabo lo precisado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se apercibe al órgano partidista responsable que, de no dar cumplimiento en los términos indicados en este fallo, se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 34, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, consistente en multa por cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

DÉCIMO SÉPTIMO. De la reposición de procedimiento. Con fecha 18 de abril de 2023, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local del Estado de Tabasco, esta Comisión emitió acuerdo de regularización de Procedimiento, ordenando y citando a las partes para que se llevará a cabo de nueva cuenta la remisión de los videos vía USB, así como la diligencia relativa a la audiencia presencial de las partes.

DÉCIMO OCTAVO. De la realización de la audiencia. En fecha 24 de abril de 2023, toda vez que las partes no asistieron a la audiencia a la que fueron debidamente citados, resultó

imposible llevarla a cabo. De igual manera al no haberse presentado ninguna de las partes la misma fue declarada desierta.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

En este orden de ideas y atendiendo a la normatividad anteriormente invocada, es que se estima que de los hechos denunciados pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad toda vez que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

2. ADMISIÓN, OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

De la Admisión. Derivado de que los hechos anteriormente expuestos pueden presumirse supuestas acciones por parte de los acusados que, de comprobarse pueden recaer en afectaciones a nuestra normatividad; por lo que, en virtud de que el recurso de queja promovido por el **C. Pedro Hernández Jiménez** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 56 del Estatuto, así como lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, lo procedente es dar admisión al mismo, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución.

En ese tenor, la queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-TAB-2295/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2021, tras haber cumplido con los requisitos formales establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

Oportunidad. De conformidad con el artículo 27 del Reglamento, la queja se presentó dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.²

Forma. De acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento, la queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, precisa los hechos, los motivos de controversia, el nombre y firma autógrafa del actor.³

Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, con lo cual se surte el

² **Artículo 27.** Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

³ **Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión: a) Nombre y apellidos de la o el quejoso. b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA. c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México. d) Nombre y apellidos de la o el acusado; 13 e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio. f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados. g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar. h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia. i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido, así como el artículo 26 del Reglamento.⁴

Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque la parte actora controvierte la vulneración de los principios y documentos básicos partidarios, de lo cual alega afectaciones a diversos artículos del Estatuto.

Asimismo, los militantes están facultados para promover quejas, para denunciar cualquier acto contrario a la normativa partidista.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De la caducidad.

No pasa desapercibido para esta Comisión que, en escrito de fecha 18 de marzo de 2022 presentado por la **C. JESUSISTA LILIA LÓPEZ GARCÉS** manifiesta que, en el caso procede la caducidad en el Procedimiento Ordinario Sancionador, manifestando lo siguiente:

*“toda vez que **esta comisión contaba con el plazo de 30 días hábiles**, contados a partir de la recepción de la queja, para admitir y notificar a las partes el acuerdo de admisión, en este caso el acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2021, sin que de autos se advierta algún motivo de prevención, que hubiere motivado el retardo en el dictado del auto admisorio y su notificación, pues en todo caso, el plazo antes referido se ha transgredido de forma descomunal, sin justificación alguna.*

Es como se afirma, dado que, el escrito de queja fue fechado el 19 de marzo de 2021, fue presentada y recibida ante esta Comisión el 22 de marzo de 2021, tal y como consta en el encabezado del auto de fecha 24 de noviembre en que se emite el auto de inicio, han transcurrido más de 8 meses, lo que, sin duda alguna vulnera la obligación que le impone el numeral 29 del Reglamento, al ordenarle que debe emitir el auto de inicio y la notificación

⁴ **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

a las partes, ambos actos, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, lo que no aconteció de esa forma, toda vez que, desde el 22 de marzo en que recibió esa queja sin justificación alguna la mantiene oculta y es hasta el 24 de noviembre del presente año cuando emite el auto que ordena su admisión.”

En ese sentido, la **C. JESUSITA LILIA LÓPEZ GARCÉS** pretende la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, en virtud de que con ello se colmaría el propósito de extinguir la facultad sancionadora de esta Comisión.

En ese sentido la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador; en tanto que la caducidad –como figura extintiva de la potestad sancionadora- se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

Ahora bien, el Reglamento en el título Séptimo de la Caducidad y la Prescripción establece en el artículo 24 el supuesto temporal en el cual se actualiza dicha figura:

Artículo 24. *De la caducidad. En los procesos sancionadores previstos en el presente Reglamento, operará de pleno derecho la caducidad cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción que conlleve el impulso procesal.*

Ahora bien, por su parte el artículo 25 del mismo ordenamiento normativo establece el periodo de tiempo en el cual se extingue la facultad sancionadora de esta comisión, siendo el mismo de 3 años, como se muestra a continuación:

Artículo 25. *De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.*

De conformidad con lo anterior y en congruencia con los autos que integran el expediente en el que se actúa se inserta una tabla calendario a fin de demostrar que no se actualiza el supuesto que pretende la parte acusada:

Procedimiento	Fecha
Presentación del recurso de queja.	22 de marzo de 2021
Del acuerdo de Admisión	24 de noviembre de 2021
Del requerimiento.	15 de diciembre de 2021
De la prevención	03 de febrero de 2022
Del desahogo a la prevención	08 de febrero de 2022
Del acuerdo de regularización de procedimiento.	07 de marzo de 2022
Del acuerdo de vista y citación de audiencias estatutarias	18 de marzo de 2022
De la audiencia virtual de conciliación	3 de mayo de 2022
De la audiencia virtual de desahogo de pruebas y alegatos	23 de mayo de 2022

De conformidad con lo anterior se advierte que, en el presente caso no se actualiza la figura de la caducidad, ya que no se advierte que haya pasado un lapso mayor a un año en el que no se tenga actuación alguna en el presente expediente.

Asimismo, la parte acusada sustenta lo anterior con base en el artículo 29 del Reglamento, que establece lo siguiente:

Artículo 29. *Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo*

se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.

En el caso concreto, la parte acusada confunde el supuesto normativo, ya que, a su interpretación, solo se cuenta con 30 días hábiles para admitir la queja, sin embargo, el **supuesto normativo antes citado hace referencia a que una vez admitida la queja se tiene solo 30 días hábiles para realizar la notificación a las partes.**

Estos, el tiempo corre a partir de la admisión, no así que la autoridad solo cuenta con 30 días hábiles para admitir la queja.

Por ello, como se advierte en los autos que integran el expediente, no procede la caducidad, y en consecuencia la facultad sancionadora de esta Comisión se encuentra intacta.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Del escrito de queja se desprende que la parte actora manifestó lo siguiente:

ÚNICO. Que, presuntamente los CC. **JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES, MARVIN TRINIDAD LÓPEZ, ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ, FEBRONIO MAY MAY, PLINIO CÁLIX GARCÍA Y ARMANDO RUIZ MORALES**, con fecha 17 de marzo de 2021, llevaron a cabo una manifestación donde, expresando su inconformidad con la selección de candidatos de Morena para el Estado de Tabasco, realizaron daños, de manera violenta, al patrimonio de Morena, siendo estos daños realizados a una oficina ubicada en **Calle Rafael Martínez de Escobar No. 214, Centro Histórico, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco**, correspondiendo la misma al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco.

De acuerdo a lo señalado, la litis que ahora nos ocupa, se constriñe a analizar los siguientes puntos concretos:

A) La realización de daños al patrimonio del partido Morena, en específico a las oficinas

ubicadas en **Calle Rafael Martínez de Escobar No. 214, Centro Histórico, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco**, el día 17 de marzo de 2021.

- B) Realizar expresiones contrarias al partido, así como de sus candidatos.
- C) Tener actitudes contrarias a los estatutos y documentos básicos de Morena.

4.1. De los medios de convicción.

En este apartado se exponen las pruebas ofertadas por la parte actora, así como por la parte acusada, dichas pruebas serán estudiadas en el apartado correspondiente:

➤ PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el comunicado de prensa de fecha 17 de marzo de 2021, signado por el C. Marvin Trinidad López.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud de información a la Comisión Nacional de Elecciones, sobre los CC. Jesusita Lilia López Garcés, Marvin Trinidad López, Antonio Márquez Muñoz, Febronio May May, Plinio Cáliz García y Armando Ruiz Morales, sobre su participación en el proceso electoral 2020-2021.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud de información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con respecto a los CC. Jesucita Lilia López Garcés, Marvin Trinidad López, Antonio Márquez Muñoz, Febronio May May, Plinio Cáliz García y Armando Ruiz Morales, y su inscripción al padrón de afiliados.
4. **LA PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en 13 fotografías y 3 videos de los hechos, remitidos a esta Comisión en una memoria USB.
5. **LAS PRUEBAS TECNICAS.** Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:

LIGAS ELECTRONICAS

Xevt 104.1 fm / Telereportaje:

- <https://www.facebook.com/xevtfm/videos/477065026656460/?v=e&d=w>
- <https://www.facebook.com/xevtfm/videos/258400602600317/?v=e&d=&ref=tahoe>
- <https://www.facebook.com/xevtfm/videos/1110909442689612/?v=e&d=w>

De Noticieros *Tumbapatos*:

- <https://www.facebook.com/noticiero.tumbapatosmacuspana/videos/446622786603423/>

De Tabasco Hoy:

- <https://www.facebook.com/Tabascohoymx/videos/548260112815299/?sfns=n=scwspwa>

De José del Carmen López, reportero de Crónica de la Noticia:

- <https://www.facebook.com/josedelc.lopezl/videos/3991645334231355>

6. **LA TESTIMONIAL.** A cargos de los CC. Pascual Pérez Rivera y Manuel Alonso Feria Hernández.

7. **LA CONFESIONAL.** A cargo de los CC. Jesusita Lilia López Garcés, Marvin

Trinidad López, Antonio Márquez Muñoz y Febronio May May.

8. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo y cuanto favorezca a su oferente.

9. **LAS PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL y HUMANA.** En todo y Cuanto favorezca a su oferente.

➤ **DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACUSADA.**

La C. Jesusita Lilia López Garcés, en su escrito de fecha 18 de marzo de 2022, ofreció los siguientes:

A. **INFORME**, a cargo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para los efectos de que se informará de manera circunstanciada, lo siguiente:

a). Si dentro de sus registros, aparece que el C. **PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** tiene reconocida la calidad de presidente de Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Tabasco, tal y como se ostenta, se exhiba dicho documental a este proceso, donde se advierte el periodo de su nombramiento.

b). Si en sus archivos obra la lista de Candidatos Designados por la Comisión Nacional de Morena, en el proceso electivo 2020-2021, para el Estado de Tabasco, para competir por las presidencias municipales y diputaciones locales.

c). Una vez hecho lo anterior, verificar si todos esos candidatos que resultaron propuestos, tienen afiliación o militan en Morena.

Para el desahogo de la presente prueba, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

informa lo siguiente: con respecto a la solicitud del informe realizada por la actora, está Comisión considera que dentro del apartado de pruebas previstas en el artículo 52 al 87 del Reglamento de la CNHJ, no se encuentra de manera precisa alguna similar a la solicitada por la actora, esto en concatenación con el artículo 54 del Estatuto de nuestro partido donde se establece que la realización de consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe de realizarse sobre la interpretación de las normas y de los documentos básicos, y dicho procedimiento no fue realizado por la actora por lo que únicamente está Comisión señala que la presente prueba no está ofrecida conforme a derecho al no hacer la autoridad competente a la que le corresponde las actividades señaladas.

5. MARCO JURÍDICO.

La fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, así como la de cualquier organismo que ejerza autoridad, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, la Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre

sí o con los puntos resolutivos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

5.1. Faltas contempladas en el Estatuto de Morena.

En ese tenor, en el caso concreto se contraviene las disposiciones legales, al Estatuto y los reglamentos que rigen la vida interna de este Instituto Político atentando contra sus principios, el programa, la organización y los lineamientos emanados de los órganos del partido, así como dañando el patrimonio de Morena.

Violando de esta forma lo establecido, en primer lugar, por el artículo 3, fracción j) del Estatuto, que señala:

Artículo 3º. *Nuestro partido MORENA se constituirá a partir de los siguientes fundamentos:*

d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

j. El rechazo de acuerdos o negociaciones políticas programáticas y de convivencia con grupos de interés o de poder.

A su vez, el artículo 53 incisos b), e), f), h), i) del Estatuto, establecen las faltas sancionables por esta Comisión, las cuales resultan aplicables al caso concreto:

Artículo 53º. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

b) La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus documentos;

...

e) *dañar el patrimonio de **MORENA**;*

f) *Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de **MORENA**;*

...

h) *La comisión de actos contrarios a la normatividad de **MORENA** durante los procesos electorales internos;*

5.2. Faltas contempladas en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Morena.

El artículo 1, Reglamento establece que, sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

Así, el numeral 26, señala que el procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 del Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

El Reglamento en el artículo 124, dispone que la sanción de faltas es competencia de esta Comisión.

Artículo 124. *Se consideran faltas sancionables competencia de la CNHJ las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de MORENA.*

Por su parte el artículo 127, contempla un catálogo de conductas que ameritan una amonestación pública:

Artículo 127. *AMONESTACIÓN PÚBLICA. La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

e) *Realizar actos de desprestigio a través redes sociales*

Ahora bien, por su parte el artículo 128, establece los supuestos concernientes a la suspensión de derechos partidarios:

Artículo 128. *SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.*

a) *Violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA.*

b) *Crear facciones, grupos o corrientes que vulneren la unidad interna del partido.*

d) *Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna de MORENA.*

e) *Realicen alguno de los vicios de la política actual señalados en el inciso f) del Artículo 3º del Estatuto.*

(...)

i) Realizar actos de desprestigio a través de medios de comunicación.

6. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que el agravio propuesto por la parte actora, resulta **FUNDADO** como se demuestra a continuación.

7. MÉTODO DE ESTUDIO.

Precisado el agravio esgrimido por la parte actora y considerando que su pretensión es que se sancione a los **CC. JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES, MARVIN TRINIDAD LÓPEZ, ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ, FEBRONIO MAY MAY, PLINIO CÁLIX GARCÍA Y ARMANDO RUIZ MORALES**, se estudiarán de la siguiente manera:

Se analizará lo expresado por la parte actora en su agravio único en relación con las pruebas ofrecidas por las partes, así como el desahogo de las diligencias respectivas.

8. JUSTIFICACIÓN.

Del agravio hecho valer por el actor en su medio de impugnación se desprende la supuesta realización por parte de los **CC. JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES, MARVIN TRINIDAD LÓPEZ, ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ, FEBRONIO MAY MAY, PLINIO CÁLIX GARCÍA Y ARMANDO RUIZ MORALES**, de acciones de violencia y menoscabo al patrimonio de Morena, así como la toma de instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco.

De lo expuesto por el promovente se desprende que, en fecha 17 de marzo de 2021 se llevó a cabo una manifestación donde participaron los acusados quienes, con el objeto de mostrar su inconformidad con la selección de candidatos para el proceso electoral en ese momento en curso, esto en Calle Rafael Martínez de Escobar No. 214, Centro Histórico, de la Ciudad de

Villahermosa, Tabasco, donde se encuentran las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco, realizaron actos de violencia con el objeto de apoderarse de la sede local de nuestro partido.

Esta situación contraviene las disposiciones legales, al Estatuto y el Reglamento que rigen la vida interna de este Instituto Político atentando contra sus principios, el programa, la organización y los lineamientos emanados de los órganos del partido, así como dañando el patrimonio de Morena. Violando de esta forma lo establecido por los artículos 3 fracción j) e), 53 inciso b), e), f), h), i) del Estatuto, así como los artículos 17 inciso e) y 128 incisos a), b) y d).

Es así que, se infiere por parte de los Protagonistas del Cambio Verdadero que integran este Instituto Político, el conocimiento del artículo 3º, del Estatuto de MORENA donde señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones.

La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.

De igual forma el artículo 4º del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; que a las y los protagonistas del

cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

De los artículos estatutarios y reglamentario anteriormente citados se desprende que se instituyó plenamente los principios bajo los cuales debe regir el actuar de todas y todos los protagonistas del cambio verdadero, para que, de esta forma se garantice la transformación democrática de nuestro país, prevaleciendo el interés de la sociedad mexicana por encima de los intereses propios de los integrantes de este instituto político haciendo valer medios pacíficos para esta transformación.

Por tanto, ante la naturaleza del tipo de actos que se combaten en el presente medio de impugnación, en la que se encuentra una pluralidad de personas y de acciones, este órgano jurisdiccional debe someter a escrutinio estricto los medios probatorios hechos del conocimiento. Siendo la valoración de la prueba la fase decisoria del procedimiento probatorio.

En ese sentido, esta Comisión realizará un análisis a las pruebas ofertadas, las cuales fueron precisadas en el apartado **3.2**, esto es, las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al*

alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

8.1. Acreditación del daño patrimonial al partido MORENA y actos contrarios a la normativa partidaria.

En ese sentido, sobre el agravio formulado por el actor, la **C. Jesusita Lilia López Garcés** dio contestación a lo requerido por esta Comisión en fecha 18 de marzo de 2022, desahogando

de manera clara y concisa cada una de las imputaciones formuladas en su contra, señalando de manera toral lo siguiente:

“Toda vez que los hechos que a la suscrita se me imputan, se encuentran relacionados intrínsecamente, procedo a contestarlos de forma conjunta, de la siguiente manera:

Integrantes de esta Comisión, los hechos que se me imputan, se niegan y son completamente falsos, dado que, la suscrita jamás he agredido a persona alguna en la fecha y evento que refiere el quejoso.

La suscrita, coma fundadora de Morena y seguidora de nuestro máximo líder Andrés Manuel López Obrador, siempre he acudido a los llamados de lucha social, a la protesta pacífica, a alzar la voz cuando las cosas no están bien, y es cierto, si nos inconformamos en contra de las imposiciones de candidatos hechas por Pedro Hernández Jiménez y Mario Delgado Carrillo, en las pasadas elecciones en el Estado de Tabasco, pero niego que la suscrita haya acudido a la violencia de ninguna forma, para hacer valer nuestros derechos.

*C. integrantes de esta comisión, de la revisión que al efecto realicen a todos los candidatos a presidentes municipales por Morena en el Estado de Tabasco, que contendieron en las pasadas elecciones, **encontraran que ninguno de ellos es militante o simpatizante de nuestro partido**, dado que, todos son militantes y simpatizantes de los partidos del PRI, PAN y PRD, a quienes se les abrió las puertas y se les permitió pasar, para ser candidatos de morena, y por eso nos manifestamos pacíficamente, por haber sido desplazados y violentado en nuestros derechos humanos y en nuestra dignidad como ciudadanos y militante de MORENA en el Estado de Tabasco; **todas nuestras movilizaciones sociales y protestas, fueron de forma pacífica.***

Esa acción, sin duda alguna lesiona nuestra dignidad como fundadores de MORENA Y genera violencia política en nuestra contra, pues a pesar de haber sido desplazados por esos candidatos, hoy se nos pretende enjuiciar y expulsar del partido, lo que crearía una serie de rupturas y desquebrajamiento al interior del

partido en el Estado de Tabasco, y todo porque los dirigentes no han tenido el más mínimo respeto por la militancia fundadora de Morena y se han cerrado a todo dialogo.

De esa manera, se niega que la suscrita haya cometido los actos violentos que se me pretenden atribuir falsa e injustamente, pues no reconozco y no acepto tales hechos, pues jamás intervine en ellos, ni los mande a ejecutar, ya que, a como se ha venido diciendo, nuestras manifestaciones fueron y seguirán siendo pacíficas, conforme a la ley.

Soy una persona de la tercera edad, fundadora de Morena, leal al Movimiento de Regeneración Nacional encabezado por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, y seguiré en la lucha que él ha convocado, para lograr los objetivos de la Cuarta Transformación, y seguiremos haciendo movilizaciones sociales, protestas y participando en los eventos del partido Morena, como la revocación de mandate y demás, y todo de forma pacífica, ordenada y conforme a la ley.

(...)”.

(Lo resaltado es de quien suscribe)

De los medios probatorios ofrecidos por parte del **C. Pedro Hernández Jiménez**, específicamente de la **confesional** a cargo de la **C. Jesusita Lilia López Garcés**, se desprende que de las posiciones calificadas de legales se acredita su participación en la manifestación de fecha 17 de marzo de 2021, como se muestra a continuación:

*“y en nuestra dignidad como ciudadanos y militante de MORENA en el Estado de Tabasco; **todas nuestras movilizaciones sociales y protestas, fueron de forma pacífica.**”*

Con la referida documental pública se presume de manera indiciaria la participación de la **C. Jesusita Lilia López Garcés**, en los hechos denunciados materia del presente procedimiento, en sentido estricto, puede considerarse que el objeto inmediato de la prueba son las

afirmaciones sobre los hechos y no los hechos mismos, de ahí la relevancia de la aceptación de la participación en diversas movilizaciones y protestas de la acusada.

En ese tenor, podemos partir de la idea intuitiva de que debemos distinguir entre las cosas que se hacen en la realidad y las cosas que suceden sin voluntad. De acuerdo con esto, cuando las personas actúan son **sujetos activos**, actuar consiste en producir —o intentar producir— “a voluntad” un cambio en el mundo.


Para acreditar lo anterior, se tiene que verificar que el agente se forma la intención de producir un determinado cambio y lo consiga a través de lo siguiente:

1. Que esa intención sea llevada a la práctica por el sujeto a través de movimientos de su cuerpo.
2. De alguna manera, la intención pone en marcha el cuerpo del sujeto, que realiza ciertos movimientos que sabe que se conectan —causalmente o de alguna otra forma— con el cambio pretendido, esto es, que son suficientes para producir el cambio, en circunstancias normales.

Lo anterior, debe ser analizado a la luz de las constancias que obran en el expediente para determinar si en efecto se suscitaron los hechos denunciados y si estos fueron perpetrados por las personas identificadas en el expediente

En esa guisa, a efecto de acreditar su dicho, la parte actora hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional intrapartidista diversos medios probatorios, consistentes en hipervínculos o enlaces electrónicos, los cuales son catalogados como pruebas técnicas, de las cuales se desprenden notas periodísticas difundidas por diversos medios de comunicación y material filmográfico obtenido de la red social denominada “Facebook”.

Se procede a realizar el análisis probatorio respecto a las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora:

Pruebas Técnicas	
Video 1	Descripción
<p>https://www.facebook.com/xevtfm/videos/477065026656460/?vh=e&d=w</p>	<p>El enlace electrónico se encuentra inutilizable.</p>
Video 2	Descripción
<p>https://www.facebook.com/xevtfm/videos/1110909442689612/?vh=e&d=w</p> 	<p>Material audiovisual de duración de 21 segundos, transmitido en la red social denominada Facebook, por el usuario de nombre: Xevt 104.1 fm / Telereportaje⁵</p> <p>En el video se aprecia una aglomeración de personas, una de ellas aparentemente un hombre vestido de rojo se aproxima corriendo a la puerta de un inmueble para proceder a patearlo, acto seguido se escucha el sonido del cristal impactando el suelo.</p>

⁵ Es un medio de comunicación local: [Telereportaje XeVT en Vivo - XeVT 104.1 FM](#)



Posterior a ello, se observa a una persona del género masculino golpear con la mano derecha a otra persona del mismo género la cual porta una camiseta blanca de manga corta.

Asimismo, se escucha lo siguiente:



Una voz que dice “no es de las ratas es del pueblo”

Video 3

Descripción

<https://www.facebook.com/xevtfm/videos/258400602600317/?vh=e&d=&ref=tahoe>



Material audiovisual de duración de 56 segundos, transmitido en la red social denominada Facebook, por el usuario de nombre: **Xevt 104.1 fm / Telereportaje**

En el video se aprecia una aglomeración de personas, una de ellas aparentemente un hombre vestido de rojo se aproxima corriendo a la puerta de un inmueble para proceder a patearlo, acto seguido se escucha el sonido del cristal impactando el suelo.

Posterior a ello, se observa a una persona del género masculino golpear con la mano derecha a otra persona del mismo género la cual porta una camiseta blanca de manga corta.

Video 4

Descripción

➤ <https://www.facebook.com/noticiero.tumbapatosmacuspana/videos/446622786603423/>

De Noticieros Tumbapatos



Material audiovisual de duración de 12:47 minutos, transmitido en la red social denominada Facebook, por el usuario de nombre: **Noticieros Tumbapatos.**⁶

En el video se aprecia una aglomeración de personas, una de ellas aparentemente una persona del sexo masculino esgrime el siguiente discurso:

“ya basta, ya se disfrazaron de morena para ser nuestros candidatos, que, a toda madre, se regresan a su partido bola de ratas. Adán augusto el pueblo te esta demandando que saques las manos del proceso interno de morena.”

Posteriormente se visualiza al mismo hombre corriendo a la puerta de un inmueble para proceder a patearlo, acto seguido se escucha el sonido del cristal impactando el suelo.

⁶ Medio de información local. [Ustes juzgue desesperados | By Noticieros | Facebook](#)



Acto seguido se observa a una persona del género masculino golpear con la mano derecha a otra persona del mismo género la cual porta una camiseta blanca de manga corta.

Asimismo, una voz menciona lo siguiente:

Hay agresiones afuera del partido....

¿Cómo ve usted esta agresión que acaba de sufrir?

¿No le parece correcto la forma?

- *Simplemente cerré la puerta, y ellos entraron a la mala.*

¿te golpearon?

-dicen que los hechos dicen más que mil palabras.

Nosotros hemos sido testigos de la agresión a Pascual Pérez...



Se observa presuntamente a Jesusita dar un mensaje.

Asimismo, el mismo hombre que golpeó la puerta menciona en múltiples ocasiones que hay que tomar el inmueble.

Resulta importante destacar, que en el minuto 10: 15 se identifica al **C. Antonio Márquez Muñoz**, el cual menciona expresamente que su propósito era el “tomar las oficinas de Morena”

video 5

Descripción

- https://www.facebook.com/Tabascohoymx/videos/548260112815299/?sfnsn=scws_pwa

De Tabasco Hoy:

En el video se aprecia una aglomeración de personas, se observa a una persona del género masculino golpear con la mano derecha a otra persona del mismo género la cual porta una camiseta blanca de manga corta.



De conformidad con lo anterior, se acredita que el día 17 de marzo de 2021, en efecto se llevó a cabo una protesta afuera de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco, en dicha protesta existieron elementos violentos, por un lado, agrediendo de manera física a una persona que se presume guardia del inmueble citado y por otro lado, existe una agresión real e inminente en contra de las instalaciones partidarias, realizadas a través de golpes y patadas.

Al respecto, se precisa que las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo

que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad.

En esa línea argumentativa esta Comisión ha de distinguir el contexto causal, junto con todos los elementos de las pruebas técnicas, como rostros, nombres, y conductas, es decir, el conjunto de condiciones que han de darse para que se produzca el efecto y causa, la condición concreta que seleccionamos a la luz de criterios sociales o —en sentido amplio— normativos, por ello se analiza lo siguiente:

1. Que el sujeto, junto con el resto del contexto, produce el efecto.
2. Que, en ausencia del sujeto el efecto no se produce, aunque se dé el resto del contexto.
3. Que el sujeto es el elemento anormal en dicho contexto.

En ese sentido, de las pruebas técnicas en conjunto con la manifestación expresa de la C. **Jesusita Lilia López Garcés**, de formar parte de las protestas, **así como su plena identificación en los videos de los actos violentos**, como la de **C. Antonio Márquez Muñoz** se coaliga que, en efecto la protesta donde participaron tuvo un contexto violento, donde cabe el supuesto en el que participaron e incitaron a dañar el patrimonio de Morena.

De lo anterior se comprueba que:

1. Que esa intención sea llevada a la práctica por los sujetos denunciados a través de movimientos de su cuerpo.
2. De alguna manera, la intención pone en marcha el cuerpo del sujeto, que realiza ciertos movimientos que sabe que se conectan —causalmente o de alguna otra forma— con el cambio pretendido, esto es, que son suficientes para producir el cambio, en circunstancias normales, es decir el quebrantamiento de la puerta, así como de los vidrios del inmueble.

Aunado a lo anterior, dentro del desahogo de las testimoniales se desprende que fueron los **CC. Febronio May May** y el **C. Marvin trinidad** quienes agredieron al guardia de seguridad durante la manifestación de fecha 17 de marzo de 2021.

Ello, ya que respecto a **la testimonial** a cargo de los **CC. Pascual Pérez Rivera y Manuel Alonso Feria Hernández**, se desprende lo siguiente por parte de:

C. Pascual Pérez Rivera:

6. QUE DIGA EL TESIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS LO A GREDIO

*R: FUI AGREDIDO CON GOLPES POR EL **C. FEBRONIO MAY MAY**, TAMBIEN RECIBI “JALONES” EN MI CAMISA POR EL **C. MARVIN TRINIDAD Y DEL SEÑOR ANTONIO MARQUEZ***

En esa misma línea, del desahogo de la testimonial a cargo del **C. Manuel Alonso Feria Hernández** se desprende de manera relevante lo siguiente:

“5. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA POR QUE LOS MANIFESTANTES QUERIAN TOMAR EL PARTIDO

*R:LA SITUACION ERA POR LA INCONFORMIDAD QUE TIENEN CON EL DIRIGENTE NACIONAL, EL PRESIDENTE ESTATAL Y EL ENTONCES SECRETARIO DE GOBIERNO YA QUE ESTABAN INTERFIRIENDO EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS, ESA INCONFORMIDAD **ORIGINÓ LA MANIFESTACIÓN YA QUE LA IMPOSICIONES DE LOS CANDIDATOS ERA LA MOLESTIA POR LO QUE OPTARON POR ESTA VIA...**”*

Una vez acreditada la existencia de hechos violentos, así como las personas que estuvieron implicadas, esta Comisión considera que se violentó la democracia interna, la unidad e imagen partidaria, asimismo, se percibe la creación de facciones o grupos al interior del Comité Estatal

de Tabasco, y de manera concreta daño al patrimonio partidario.

De conformidad con lo anterior, se acredita que la infracción denunciada es un tipo sancionable que contiene elementos subjetivos, objetivos, normativos y descriptivos; siendo que en el caso se actualiza el elemento objetivo, pues se verifica con el análisis probatorio en relación con lo expuesto en el agravio y demás elementos que componen los autos que, el aspecto externo de la conducta se actualiza en la especie, de igual manera el elemento subjetivo, el cual exige que se acredite la voluntad de los acusados de agredir y tomar las instalaciones.

8.2. Acreditación de realizar actos de desprestigio a través redes sociales, así como actos de desprestigio en medios de comunicación.

Ahora bien, concatenado con las líneas precedentes, de igual manera se acredita el desprestigio enunciado por la parte acusada en contra del partido político MORENA, así como en contra de su procedimiento para la selección de candidatos y candidatas.

Ello, en atención al contenido de las pruebas técnicas valoradas anteriormente en conjunto con los demás elementos que integran el expediente, asimismo, de conformidad con el contenido de **la documental privada** consistente en el comunicado de prensa de fecha 17 de marzo de 2021, firmado por el C. Marvin Trinidad López, ofrecida por la parte actora, misma que obtiene un valor indiciario de la celebración de un comunicado de prensa de fecha 17 de marzo de 2021 a las 10 horas, momento en que se llevó a cabo la manifestación referida en la descripción de los hechos.

En el presente caso existe una manifestación abierta y pública por parte del acusado en contra del proceso interno, así como de otros militantes como lo es el **C. Adán Augusto López**, pues del caudal probatorio se desprende que hacen acusaciones en medios de comunicación locales, señalando que “saque las manos del proceso interno”.

De igual manera aducen que al interior del partido existen vínculos con miembros del partido Acción Nacional y de la revolución Democrática. Lo anterior configura la realización de actos de desprestigio a través de redes sociales.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.”

En ese tenor, la parte actora en lo conducente, señaló como único agravio la supuesta

realización por parte de los **CC. JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES, MARVIN TRINIDAD LÓPEZ, ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ, FEBRONIO MAY MAY, PLINIO CÁLIX GARCÍA Y ARMANDO RUIZ MORALES**, de acciones de violencia y menoscabo al patrimonio de Morena, así como la toma de instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como de la contestación rendida por el acusado, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Es así que, de lo expuesto por el promovente se desprende que, en fecha 17 de marzo de 2021 se llevó a cabo una manifestación donde participaron los acusados quienes, con el objeto de mostrar su inconformidad con los resultados del proceso de selección interno para la elección de candidatos para el proceso electoral en ese momento en curso, realizaron actos de violencia, denostación al partido través de redes sociales y medios locales, vulneración de la vida democrática al interior, con el objeto de apoderarse de la sede local de nuestro partido, esto en Calle Rafael Martínez de Escobar No. 214, Centro Histórico, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde se encuentran las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco

Es así que, si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido, rechazando todo tipo de actos violentos que atenten contra la vida interna del partido y sus documentos básicos.

De lo anterior se aduce que, si las partes acusadas tenían alguna inconformidad con el proceso de selección interno para los candidatos por el estado de Tabasco, o en contra de las personas designadas, los mismo debieron acudir ante la presente Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, situación que no aconteció.

Ahora bien, dichas faltas a la normatividad interna de Morena se acreditan plenamente, pues

los extremos de las pretensiones pretendidas por la actora culminan en la sanción de los involucrados y que derivarían en la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena y la obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

Por tanto, ante la naturaleza del tipo de actos que se combaten en el presente medio de impugnación, en la que se encuentra una pluralidad de personas y de acciones, este órgano jurisdiccional sometió a escrutinio estricto los medios probatorios hechos del conocimiento. Siendo la valoración de la prueba la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento.

Al respecto, se precisa que las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁷

De ese modo, atendiendo a las reglas de valoración probatoria, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que es de explorado Derecho, que las pruebas técnicas, por su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional competente para resolver, estén adminiculadas con los demás

⁷ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre los hechos alegados.

Asimismo, se precisa que la clase de pruebas que se hacen del conocimiento de este órgano deben cumplir ciertas formalidades en su ofrecimiento, entre las que se encuentran la de señalar de forma clara y concreta lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**⁸ De lo expuesto hasta ahora, se precisa que, conforme a las reglas de valoración de las pruebas, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las ofrecidas por el actor tienen el carácter indiciario, siendo necesaria su administración con otros medios probatorios que generen convicción en este órgano jurisdiccional.

De lo requerido por la autoridad electoral local, se desprende que la misma ordena que se desahogue las pruebas técnicas dentro de la realización de nueva audiencia que no fue posible llevar a cabo, sin embargo, es imperante precisar que nuestro Reglamento en su artículo 100 señala lo siguiente:

Artículo 100. *La Audiencia de Desahogo de Pruebas es la segunda etapa de la Audiencia estatutaria y tiene por objeto el que las partes realicen manifestaciones en relación con los*

⁸ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; En cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

medios probatorios aportados por ellas y respecto a los hechos que pretenden probar con los mismos.

Por lo que, la audiencia de desahogo de pruebas, es una diligencia donde únicamente pueden ser ratificados los medios de prueba por las partes al no contar con un especial desahogo, por lo que lo requerido por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco resultó imposible de llevar a cabo, aunado a la incomparecencia de las partes

Por tanto, del estudio en conjunto de las manifestaciones vertidas por la recurrente y de los medios probatorios hechos del conocimiento, estas resultan suficientes para tener por acreditada, con relación a las personas señaladas como responsables, la falta a la norma estatutaria y reglamentaria que se plantea en el presente asunto.

Por tanto, se demuestra, de modo absoluto e indudable, el agravio hecho valer en el escrito inicial de queja en contra de los señalados como acusados con respecto al uso de violencia en contra de las instalaciones del Comité Ejecutivo del Estado de Tabasco, la denostación pública del partido, así como la generación de violencia al interior democrático del partido y la participación de los **CC. JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES, MARVIN TRINIDAD LÓPEZ, ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ, FEBRONIO MAY MAY, PLINIO CÁLIX GARCÍA Y ARMANDO RUIZ MORALES.**

Por lo anterior es cierto que los mismos vulneran los artículo 3, inciso d. y j. artículo 53, incisos b), e), f), h) del Estatuto, así como los artículos 127 inciso e) y 128 incisos a), b) y d) respectivamente del Reglamento, al haberse manifestado en contra de las designaciones a los candidatos para el proceso electoral en el estado de Tabasco, realizar acusaciones en medios de comunicación y redes sociales, la toma violenta de las instalaciones partidarias sin haber recurrido a esta autoridad intrapartidaria para mostrar su inconformidad por la presunción de faltas graves en dicho proceso, por lo que el agravio esgrimido por la parte actora resulta **fundado**, en cuanto a la vulneración a nuestros documentos básicos, al haberse manifestado en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones y la realización de las demás acciones estudiadas en la presente resolución.

9. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, reflejado en la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege* (no hay delito ni pena sin ley). De acuerdo con este principio, en lo que interesa, la autoridad competente para resolver un procedimiento sancionador electoral solo puede aplicar penas expresamente previstas en una ley escrita, establecida con anterioridad al hecho o conducta que se sanciona y vigente al momento de aplicar la sanción, quedando prohibidas la analogía y la mayoría de razón.

Este principio constituye una de las mayores garantías de respeto a los derechos del ciudadano, en tanto que la autoridad no puede reprochar legalmente conducta alguna (tipicidad) ni imponer sanción que no estén establecidas en la ley. Asimismo, en este principio se inserta de manera relevante la indispensable fundamentación y motivación que rige todo acto de autoridad.

Por lo tanto, la individualización debe estar particularmente fundada y motivada, con todo rigor y exhaustividad.

En ese sentido, no se debe hacer todo punible ni abusar de la sanción, so pena de caer en un régimen represivo y antidemocrático que inhibe, limita e incluso puede llegar a menoscabar libertades, cuando en un Estado de derecho constitucional democrático se deben privilegiar estas últimas, máxime en la materia que nos ocupa, de índole político-electoral, de libertad de pensamiento y expresión, transparencia y diálogo abierto, desinhibido y vigoroso.

Asimismo, este principio también aplica en el derecho sancionador electoral en el sentido de que la autoridad está limitada a respetar los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM y garantizar la libertad, dignidad y privacidad de las personas, sus derechos y posesiones. Por lo tanto, deben ser excepcionales todas aquellas determinaciones que impliquen causar molestia a los gobernados, debiendo la autoridad privilegiar y agotar primero las actuaciones en las que se evite afectarlos, o, de ser esto último necesario, optar por aquellas que impliquen la mínima molestia posible.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 63/2002 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS:**

Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

La proporcionalidad acota la posibilidad de incurrir en arbitrariedad o irracionalidad en las sanciones, al exigir un marco básico de graduación de sanciones en el que se observen, entre otros elementos, la esencia del hecho infractor, la gravedad de la conducta y el bien jurídico tutelado. En este principio coinciden diversos factores de tal modo que, por ejemplo, la misma

conducta reprochable no necesariamente se sanciona de igual manera con respecto a distintos sujetos responsables. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la **LGIPE** (circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa).

Ahora bien, el Reglamento en el artículo 138 de esta Comisión, establece los elementos para realizar la individualización de las sanciones, a saber:

Artículo 138. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Reglamento la CNHJ deberá tomar en cuenta:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;*
- b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.*
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
- d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.*
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- f) La reincidencia,*
- y; g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.*

Con base en lo anterior se procede al dictado de la individualización de la sanción.

a) Elementos objetivos.

Tipo de infracción: **Amonestación pública y suspensión de Derechos.**

El Estatuto en la parte conducente señala en su Artículo 64° lo siguiente:

Artículo 64. *Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

- a. *Amonestación privada;*
- b. ***Amonestación pública;***
- c. ***Suspensión de derechos partidarios;***
- d. *Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;* e. *Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;*
- g. *Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. *La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;*
- i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y*
- j. *Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

Por su parte el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, establece lo siguiente:

➤ **Amonestación pública:**

Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. *La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

(...)

e) *Realizar actos de desprestigio a través redes sociales*

➤ **Suspensión de derechos:**

Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. *La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.*

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.

Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

a) *Violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA.*

b) *Crear facciones, grupos o corrientes que vulneren la unidad interna del partido.*

c) *Cualquier tipo de corporativismo que vulnere la capacidad exclusiva de dirección general del partido.*

d) *Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna de MORENA.*

e) *Realicen alguno de los vicios de la política actual señalados en el inciso f) del Artículo 3º del Estatuto.*

f) *Desacaten los postulados, decisiones, acuerdos, y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido, emanados de los órganos nacionales.*

g) *Sostener y propagar propuestas que dañen los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales por medios de comunicación social.*

h) Manipular la voluntad de las y los ciudadanos y/o Protagonistas del Cambio Verdadero dentro de los procesos de elección internos y/o constitucionales.

i) Realizar actos de desprestigio a través de medios de comunicación.

j) La falta de respuesta oportuna a cualquier requerimiento jurisdiccional.

k) Usurpen funciones propias de otros órganos e instancias de MORENA;

l) Realicen actos de violencia, desorden o cualquier otro que genere inestabilidad y que tenga como consecuencia la obstaculización y/o inhibición de las actividades propias del partido;

m) Suplanten a los órganos de MORENA de manera explícita, mediante actos y/o acuerdos que no hayan sido aprobados previamente conforme a los procedimientos previstos por el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen;

n) Realicen manejos indebidos de los recursos y/o bienes de MORENA

o) Incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica;

p) Dañar la imagen de MORENA. Quienes se encuentren sujetos a vinculación de proceso penal tendrán suspendidos sus derechos de conformidad con lo que establezcan las leyes penales.

➤ **Respecto a los actos de desprestigio a través de medios de comunicación y redes sociales:**

GRADO DE AFECTACIÓN Y DAÑO CAUSADO.

Criterio a analizar: la magnitud del riesgo o peligro al que fue expuesto.

• **Singularidad o pluralidad de la falta:** En el caso concreto existe pluralidad en la conducta ya que se acreditó la participación de los **CC. JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES, MARVIN TRINIDAD LÓPEZ, ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ, FEBRONIO MAY MAY, PLINIO CÁLIX GARCÍA Y ARMANDO RUIZ MORALES.**

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** La falta se dio de manera continuada, esto es así ya que en primer lugar, por lo que hace al daño a la imagen partidaria se dio a través de redes sociales y pronunciamientos en medios de comunicación local.

En ese sentido, dichas publicaciones continúan vigentes por lo que el daño a la imagen del partido continúa gestándose, además dichas personas cometieron actos emanados de la violencia y frente a los medios se ostentan como militantes de MORENA.

De igual manera la parte acusada, demerita el proceso interno de candidaturas, así como a otros miembros del partido tal y como ha quedado asentado en el apartado correspondiente.

Dichas conductas se ven reflejadas en diversos medios de comunicación a través de la plataforma digital denominada Facebook, ello configura un estigma negativo para la militancia, con lo cual se motiva el daño a la vida interna y a la imagen del partido, en razón de lo anterior es que la infracción se considera **moderada**.

- **Reiteración de infracciones:** En el caso existe reiteración de la infracción ya que como se dijo los posicionamientos en contra del partido han sido múltiples.

- **Condiciones externas y medios de ejecución utilizados (contexto fáctico):** A través de declaraciones en medios de comunicación, redes sociales, y de manera presencial a fuera de las instalaciones partidarias.

Elementos subjetivos.

- **Forma y grado de intervención del infractor:** por lo que hace a los CC. **JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES** y **ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ** su participación se considera directa, al ser quienes de manera directa y de forma reiterada han desprestigiado a este Instituto Político.

Por lo que hace a los CC. **MARVIN TRINIDAD LÓPEZ FEBRONIO MAY MAY, PLINIO CÁLIX GARCÍA Y ARMANDO RUIZ MORALES** su intervención es secundaria, ya que con sus actos de violencia de manera implícita generan un detrimento a la imagen del partido MORENA.

- **Comisión dolosa o culposa de la falta (conocimiento, intencionalidad o negligencia):** Respecto de CC. **JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES** y **ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ** su comisión es dolosa.

Por lo que hace a los CC. **MARVIN TRINIDAD LÓPEZ FEBRONIO MAY MAY, PLINIO CÁLIX GARCÍA Y ARMANDO RUIZ MORALES**, su comisión es culposa.

- **Bien jurídico tutelado:** La reputación, buena imagen del partido político Morena, así como el respeto a los documentos básicos.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

En consecuencia, se les impone **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual consiste en lo siguiente: En la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.

Lo anterior de conformidad con el artículo 127, inciso a) en relación con el artículo 128 inciso i).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento, si un infractor vulnera más de una conducta este puede ser sancionado con más de una:

Artículo 136. Las sanciones contempladas en el presente Reglamento son enunciativas más no limitativas. Lo anterior significa que si un infractor transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción.

En atención a lo anterior se procede a hacer el análisis de la segunda infracción.

➤ **RESPECTO A LOS ACTOS DE VIOLENCIA, DESORDEN Y DAÑO PATRIMONIAL**

GRADO DE AFECTACIÓN Y DAÑO CAUSADO.

Criterio a analizar la magnitud del riesgo o peligro al que fue expuesto.

• **Singularidad o pluralidad de la falta:** En el caso concreto existe pluralidad en la conducta ya que se acreditó la participación de los **CC. JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES, MARVIN TRINIDAD LÓPEZ, ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ, FEBRONIO MAY MAY, PLINIO CÁLIX GARCÍA Y ARMANDO RUIZ MORALES.**

• **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** La falta se dio de manera física en el domicilio Calle Rafael Martínez de Escobar No. 214, Centro Histórico, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día 17 de marzo de 2021.

En ese sentido, los acusados cometieron e incitaron a actos violentos, como lo son la toma de la sede estatal, así como la generación de facciones al interior del partido, violentar la vida democrática unidad e imagen del partido, asimismo realizaron calumnias a los procesos internos de selección de candidaturas, sin antes recurrir a la jurisdicción de esta Comisión.

Dichas conductas se ven reflejadas en la vulneración material e inmaterial del partido MORENA, en razón de lo anterior es que la infracción se considera **moderada.**

• **Reiteración de infracciones:** En el caso existe reiteración de la infracción ya que como se dijo los posicionamientos y acciones en contra del partido han sido múltiples.

- **Condiciones externas y medios de ejecución utilizados (contexto fáctico):** A través de la incitación a la toma de la sede, a través de medios físicos, como los son piernas y brazos.

Elementos subjetivos.

- **Forma y grado de intervención del infractor:** por lo que hace a los **CC. JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES, ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ, MARVIN TRINIDAD LÓPEZ y FEBRONIO MAY MAY** su participación se considera directa, al ser quienes de manera propia y de forma reiterada han convocado a los manifestantes y realizado los actos violentos.

Por lo que hace a los CC. **PLINIO CÁLIX GARCÍA Y ARMANDO RUIZ MORALES** su intervención es directa, ya que con sus actos de violencia de manera implícita generan un detrimento a la imagen del partido MORENA.

- **Comisión dolosa o culposa de la falta (conocimiento, intencionalidad o negligencia):** Respecto de CC. **JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES, ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ y, MARVIN TRINIDAD LÓPEZ y FEBRONIO MAY MAY** su comisión es dolosa.

Por lo que hace a los CC. **PLINIO CÁLIX GARCÍA Y ARMANDO RUIZ MORALES**, su comisión es culposa.

- **Bien jurídico tutelado:** Propiedad de MORENA en relación al inmueble violentado, y al intento de posesión. La vida interna y pacífica del partido.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

En consecuencia, se les impone **la suspensión de sus derechos partidarios**, la cual consiste en lo siguiente:

En la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados

en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

Lo anterior de conformidad con el artículo 128, inciso a), b) e l).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo pertinente es establecer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los **CC. JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES, MARVIN TRINIDAD LÓPEZ, ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ, FEBRONIO MAY MAY, PLINIO CÁLIX GARCÍA Y ARMANDO RUIZ MORALES**, así como la **SUSPENSIÓN DE DERECHOS** en virtud de lo expuesto dentro de esta resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 26 al 36, 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara FUNDADO el agravio señalado por el quejoso, en cuanto hace a los actos imputados a los **CC. Jesusita Lilia López Garcés, Febronio May May y Plinio Calix García**, lo anterior con fundamento en lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a los **CC. Jesusita Lilia López Garcés, Marvin Trinidad López, Antonio Márquez Muñoz y Febronio May May y Plinio Calix García**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO. Se suspenden los derechos partidarios a los CC. Jesusita Lilia López Garcés,

Marvin Trinidad López, Antonio Márquez Muñoz y Febronio May May y Plinio Calix García, lo anterior con fundamento en lo establecido en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con la presencia de cuatro Comisionados, votando en contra la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO